

02667

LEY QUE REGULA LA DENUNCIA DE FALTAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República establece en su artículo 22, numeral 5, el derecho de los ciudadanos a "Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos.";

CONSIDERANDO QUINTO: Que el derecho a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos ha sido un derecho reconocido desde la fundación de la República, estableciendo el artículo 33 de la Constitución de 1844 que "Para denunciar a los funcionarios públicos por hechos de su administración, no se necesita ninguna previa autorización.";

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

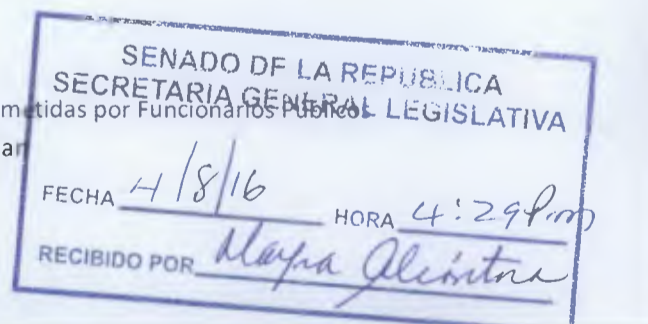
VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública.

1 | Proyecto de Ley que Regula la Denuncia de Faltas cometidas por Funcionarios Públicos
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan



CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA DE FALTAS

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho de los ciudadanos a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública, pudiendo ejercerse frente a cualquier persona que desempeñe una función pública.

Artículo 3. Denuncia. Se reconoce el derecho de los ciudadanos y organizaciones sociales a denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por ante los superiores jerárquicos del funcionario en cuestión.

Artículo 4. Presentación. La denuncia debe hacerse siempre por escrito por ante el departamento de servicios o atención al usuario o dependencia admitida a estos efectos por la institución o despacho de la autoridad inmediatamente superior al funcionario contra el cual se ejerce la denuncia.

Artículo 5. Contenido. La denuncia debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

- 1) Nombre y apellidos del o los denunciantes con su número de cédula de identidad y electoral;
- 2) Funcionario o Institución contra la que se ejerce la denuncia;
- 3) Lugar o medio para las notificaciones de lugar;
- 4) Detalle claro y pormenorizado del objeto de la denuncia;
- 5) Fundamento constitucional, legal o reglamentario que avale la denuncia;
- 6) Relación de documentos y soportes justificativos que acompañan la denuncia, si los hubiere;
- 7) Firmas del o los denunciantes.

Artículo 6. Investigación. La autoridad competente debe investigar las denuncias recibidas, y cuenta con un plazo de hasta quince (15) días hábiles para concluir la investigación, al término del cual deberá rendir un informe que pondrá en conocimiento del denunciante y el denunciado.

Artículo 7. Sanción. En caso de que se determine que el denunciado no haya incurrido en falta alguna, la denuncia se descartará y no podrá ser tomada en cuenta.

Párrafo. En caso de comprobarse la comisión de falta, se seguirá el procedimiento correspondiente al régimen disciplinario establecido en la Ley 41-08 sobre Función Pública, o el que disponga esta ley u otras leyes especiales según sea el caso, sin perjuicio de cualquier otra acción procedente.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

